



Interesado: CTM ALHAURIN EL GRANDE

Asunto: Impugnación a la exclusión de candidatura a la Asamblea General

Expediente: CE 25/2020

RESOLUCIÓN

En Granada a, 24 de Octubre de 2.020

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha tenido entrada, vía email de la Comisión Electoral, escrito de D. Francisco José Ruiz Rodríguez en calidad de presidente del Club Tenis de Mesa Alhaurin el Grande por el cual impugna la exclusión de la candidatura a miembro de la Asamblea General por el Estamento de Clubes de la provincia de Málaga, de su club CTM ALHAURIN EL GRANDE alegando que no ha podido emitir el certificado del secretario por causa no imputable a él.

A la vista de lo manifestado, se le requirió que aportara en el plazo de 24 horas copia de los Estatutos del Club, la cual presentó dentro del plazo concedido junto con más documentación.

Asimismo, y al responsabilizar de estos hechos a D. Miguel Solano Farfán, se le dio traslado de la impugnación y documentación anexa como parte interesada, para que, en el plazo de 24 horas, realizara las alegaciones en caso de estimarlo oportuno.

Dentro del plazo concedido, realizó las alegaciones que estimó convenientes oponiéndose a lo manifestado por el Sr. Ruiz en síntesis porque desde el año 2017 su relación con el club tenis de mesa Alhaurin el Grande era inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reunida la Comisión Electoral en sesión de 24 de octubre de 2.020, cuyo contenido se encuentra recogido en el acta número 13, procedió a estudiar la reclamación realiza los siguientes acuerdos:



El artículo 18.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas establece:

“2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

*a) **Los Clubes deportivos** y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:*

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

*- **Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia.** En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada.”*

De los requisitos exigidos para presentar la candidatura está que junto a solicitud deberá de acompañarse el certificado expedido por la persona titular de la Secretaría Deportiva con el Visto Bueno del presidente y el Sello del Club.

Así las cosas, el certificado no va emitido por el secretario no cumpliendo así los requisitos exigidos, motivo por el cual se le requirió para que subsanara este defecto, pero no lo hizo.

Responsabiliza de esta acción al exsecretario del Club de no querer hacerlo, y de lo actuado, se puede observar claramente que el Sr. Solano no es el secretario del Club ni que tiene vinculación alguna con el citado Club, sin que se pueda determinar exactamente la fecha desde según indica desde el año 2017, y ello por no existir más datos que las manifestaciones de las partes, ni prueba en contrario como se expondrá más adelante.



No puede sostenerse la versión mantenida por el presidente del club, pues, aunque es cierto que aparece en el certificado emitido por la Delegación de Deportes de la Junta de Andalucía, esto es porque es la información que se remitió en su momento a la Delegación de Deportes de Málaga, pero desde que se remitió esa información hasta la fecha pueden producirse cambios en la dirección del club, como parece ser que ha ocurrido, y esta circunstancia no ha sido acreditada por el presidente del Club.

Esto es así, porque en los Estatutos del Club en su artículo 45.2 sostiene que durante el mandato de la Junta Directiva, el presidente, en caso de vacantes (como parece que es el caso) podrá nombrar sustitutos que deberán ser ratificados en la siguiente Asamblea General.

En este mismo orden de cosas, el artículo 31 de los Estatutos de su Club, en concreto el apartado 1, regula que el secretario será designado por el presidente.

De lo recogido en los propios estatutos del Club, en el momento de emitirse el certificado, podría haber nombrado a otro secretario, pero lejos de ello parece empeñarse en que sea el mismo señor, pese a decirle que desde el año 2017 ya no pertenece al Club, por lo que lejos de buscar una solución amparada en sus propios estatutos insiste en que sea él, como si quisiera con ello buscarle algún tipo de perjuicio, pues llega incluso a incluirlo como asistente en el acta que se acompaña pese a no estar presente.

En efecto, los propios estatutos del club establecen que será en presidente quién nombre al secretario, y en caso de vacante, el presidente podrá nombrar su sustituto.

El ocho de octubre el presidente del club ya conocía esta cuestión y hasta el 13 que presentó la candidatura podría haberle dado solución conforme a lo manifestado anteriormente.

Igualmente, resulta cuanto menos llamativo, que el presidente para acreditar sus manifestaciones, no aporte ningún tipo de información o documento que acredite la pertenencia del Sr. Solano al Club. Esto es así, porque el artículo 19 de los Estatutos de su club establece que la Asamblea General deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos una vez al año. Igual ocurre con la Junta Directiva, la cual deberá reunirse en sesión ordinaria, como mínimo, trimestralmente. En ambos casos, tanto la Junta como la Asamblea, será convocada por el presidente, pero no se aporta ningún acta con la firma de quien dice ser el secretario, que justifique tales hechos, y desde el año 2017 hasta la fecha, se debería de haber realizado, cuando menos cuatro reuniones



por año de junta directiva y una Asamblea General por año, pues tales reuniones han debido de ser convocadas por el presidente y haberse celebrado, con sus correspondientes convocatorias, lista de asistentes y actas, pues de lo contrario estaría incumpliendo el presidente gravemente sus funciones que se fija reglamentariamente.

Es por ello por lo que se desestima la impugnación a la exclusión de la candidatura del CTM ALHAURIN EL GRANDE a miembro de la Asamblea General por el Estamento de Clubes por la circunscripción de Málaga por presentarla sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esto es no aportar certificado del secretario por no tener el presidente nombrado a ningún secretario a fecha de emisión del mismo sin aportar ningún tipo de documento firmado por el secretario desde el año 2.017 que acredite tales circunstancias.

A la vista de lo anteriormente contenido la Comisión Electoral:

RESUELVE

Desestima la impugnación a la exclusión de la candidatura del CTM ALHAURIN EL GRANDE a miembro de la Asamblea General por el Estamento de Clubes por la circunscripción de Málaga.

Que, habiendo facilitado un correo electrónico, se viene a notificar el mismo por la misma vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 de la Orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, haciéndole saber, que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

Así por esta resolución pronuncio y firmo por acuerdo de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en la ciudad



de Granada el día 24 de octubre de 2.020 cuya acta se acompaña a la presente resolución.

Fdo. José Antonio Gabaldón Vargas
Presidente
Comisión Electoral
Federación Andaluza de Tenis de Mesa